

## 5.28 Agrupación Política Nacional Diana Laura

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 5 lo siguiente:

*“5. La agrupación política realizó pagos por concepto de honorarios asimilados a sueldos por un monto de \$270,965.00 de los cuales no realizó la retención del Impuesto Sobre la Renta y de igual manera no presentó evidencia del entero correspondiente que debió hacer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 7.1, 14.2 y 23.2, inciso a) del Reglamento que establece (sic) los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como los artículos 101, fracción V y 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que se hace de su conocimiento del Consejo General, para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Asimismo, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva para dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos conducentes, por no presentar las retenciones y los enteros correspondientes con cargo a la Agrupación Política Nacional **Diana Laura**, dentro de la revisión del **Informe Anual** del ejercicio **2003**, conforme con lo señalado en los artículos 2, párrafo 1; 35, párrafos 11 y 12; 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II y 49-B, párrafo 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 16.4 y 23.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas*

*Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1051/04 de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara los recibos que se señalan en el cuadro posterior, con la retención del Impuesto Sobre la Renta, así como las pólizas y auxiliares donde se reflejaran los registros contables de la retención en comento. Asimismo, debía proporcionar el entero ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los impuestos retenidos sobre los importes antes citados o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, tal como lo dispone el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1, 14.2 y 23.2, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con lo dispuesto en los artículos 101, fracción V y 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO		NOMBRE	PERIODO	IMPORTE
	NÚM	FECHA			
PE-1 / 01-03	S/N	01-Ene-03	Magdalena Santana Tinoco	Honorarios del 16 al 31 Dic-02	\$3,500.00
PE-2 / 01-03	S/N	01-Ene-03	Verónica Frías Ramírez	Honorarios del 16 al 31 Dic-02	3,000.00
PE-3 / 01-03	S/N	01-Ene-03	Blanca Fuentes Ciprés	Honorarios del 16 al 31 Dic-02	2,600.00
PD-4 / 01-03	S/N	31-Ene-03	Magdalena Santana Tinoco	Honorarios del 01 al 31 Ene-03	4,000.00
	S/N	31-Ene-03	Juan Manuel Perruzquia S.	Honorarios del 01 al 31 Ene-03	4,000.00
	S/N	31-Ene-03	Blanca Fuentes Chipres	Honorarios del 01 al 31 Ene-03	4,000.00
	S/N	31-Ene-03	Rosa María Velázquez G.	Honorarios del 01 al 31 Ene-03	4,000.00
	S/N	31-Ene-03	Otilia Nava Varela	Honorarios del 01 al 31 Ene-03	4,000.00
PD-8 / 02-03	S/N	28-Feb-03	Magdalena Santana Tinoco	Honorarios del 01 al 15 Feb-03	2,000.00
	S/N	28-Feb-03	Juan Manuel Perruzquia S.	Honorarios del 01 al 15 Feb-03	2,000.00
	S/N	28-Feb-03	Blanca Fuentes Chipres	Honorarios del 01 al 15 Feb-03	2,000.00
	S/N	28-Feb-03	Rosa María Velázquez G.	Honorarios del 01 al 15 Feb-03	2,000.00
	S/N	28-Feb-03	Otilia Nava Varela	Honorarios del 01 al 15 Feb-03	2,000.00
PE-5 / 03-03	S/N	04-Mzo-03	Magdalena Santana	Honorarios del 16	3,500.00

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO		NOMBRE	PERIODO	IMPORTE
	NÚM	FECHA			
			Tinoco	al 28 Feb-03	
PE-6 / 03-03	S/N	04-Mzo-03	Verónica Frías Ramírez	Honorarios del 16 al 28 Feb-03	3,000.00
PE-7 / 03-03	S/N	04-Mzo-03	Blanca Fuentes Cipres	Honorarios del 16 al 28 Feb-03	2,434.00
PE-14 / 036-03	S/N	31-Mzo-03	Magdalena Santana Tinoco	Honorarios del 01 al 31 Mzo-03	4,000.00
	S/N	31-Mzo-03	Juan Manuel Perruzquia S.	Honorarios del 01 al 31 Mzo-03	4,000.00
	S/N	31-Mzo-03	Blanca Fuentes Chipres	Honorarios del 01 al 31 Mzo-03	4,000.00
	S/N	31-Mzo-03	Rosa María Velázquez G.	Honorarios del 01 al 31 Mzo-03	4,000.00
	S/N	31-Mzo-03	Otilia Nava Varela	Honorarios del 01 al 31 Mzo-03	4,000.00
PD-17 / 04-03	S/N	30-Abr-03	Magdalena Santana Tinoco	Honorarios del 01 al 30 Abr-03	4,000.00
	S/N	30-Abr-03	Juan Manuel Perruzquia S.	Honorarios del 01 al 30 Abr-03	4,000.00
	S/N	30-Abr-03	Blanca Fuentes Chipres	Honorarios del 01 al 30 Abr-03	4,000.00
	S/N	30-Abr-03	Rosa María Velázquez G.	Honorarios del 01 al 30 Abr-03	4,000.00
PD-17 / 04-03	S/N	30-Abr-03	Otilia Nava Varela	Honorarios del 01 al 30 Abr-03	4,000.00
PD-20 / 05-03	S/N	30-May-03	Magdalena Santana Tinoco	Honorarios del 01 al 31 May-03	4,000.00
	S/N	30-May-03	Juan Manuel Perruzquia S.	Honorarios del 01 al 31 May-03	4,000.00
	S/N	30-May-03	Blanca Fuentes Chipres	Honorarios del 01 al 31 May-03	4,000.00
	S/N	30-May-03	Rosa María Velázquez G.	Honorarios del 01 al 31 May-03	4,000.00
	S/N	30-May-03	Otilia Nava Varela	Honorarios del 01 al 31 May-03	4,000.00
PD-23 / 06-03	S/N	30-Jun-03	Magdalena Santana Tinoco	Honorarios del 01 al 30 Jun-03	4,000.00
	S/N	30-Jun-03	Juan Manuel Perruzquia S.	Honorarios del 01 al 30 Jun-03	4,000.00
	S/N	30-Jun-03	Blanca Fuentes Chipres	Honorarios del 01 al 30 Jun-03	4,000.00
	S/N	30-Jun-03	Rosa María Velázquez G.	Honorarios del 01 al 30 Jun-03	4,000.00
	S/N	30-Jun-03	Otilia Nava Varela	Honorarios del 01 al 30 Jun-03	4,000.00
PD-25 / 07-03	S/N	31-Jul-03	Magdalena Santana Tinoco	Honorarios del 01 al 31 Jul-03	4,000.00
	S/N	31-Jul-03	Juan Manuel Perruzquia S.	Honorarios del 01 al 31 Jul-03	4,000.00
	S/N	31-Jul-03	Blanca Fuentes Chipres	Honorarios del 01 al 31 Jul-03	4,000.00
	S/N	31-Jul-03	Rosa María Velázquez G.	Honorarios del 01 al 31 Jul-03	4,000.00
	S/N	31-Jul-03	Otilia Nava Varela	Honorarios del 01 al 31 Jul-03	4,000.00
PD-26 / 07-03	S/N	31-Jul-03	Antonio Ríos Reyes	Honorarios del 01 al 31 Jul-03	4,000.00
	S/N	31-Jul-03	Elsa Núñez Ángeles	Honorarios del 01 al 31 Jul-03	2,000.00

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO		NOMBRE	PERIODO	IMPORTE
	NÚM	FECHA			
PD-27 / 08-03	S/N	15-Ago-03	Antonio Ríos Reyes	Honorarios del 01 al 31 Ago-03	4,000.00
	S/N	15-Ago-03	Elsa Núñez Ángeles	Honorarios del 01 al 31 Ago-03	4,000.00
PD-28 / 08-03	S/N	15-Ago-03	Magdalena Santana Tinoco	Honorarios del 01 al 16 Ago-03	2,000.00
	S/N	15-Ago-03	Juan Manuel Perruzquia S.	Honorarios del 01 al 16 Ago-03	2,000.00
	S/N	15-Ago-03	Blanca Fuentes Chipres	Honorarios del 01 al 16 Ago-03	2,000.00
	S/N	15-Ago-03	Rosa María Velázquez G.	Honorarios del 01 al 16 Ago-03	2,000.00
	S/N	15-Ago-03	Otilia Nava Varela	Honorarios del 01 al 16 Ago-03	3,000.00
	S/N	15-Ago-03	Elsa Núñez Ángeles	Honorarios del 01 al 16 Ago-03	1,131.00
PE-15 / 08-03	S/N	30-Ago-03	Magdalena Santana Tinoco	Honorarios del 16 al 31 Ago-03	2,000.00
PE-15 / 08-03	S/N	30-Ago-03	Juan Manuel Perruzquia S.	Honorarios del 16 al 31 Ago-03	1,500.00
	S/N	30-Ago-03	Rosa María Velázquez G.	Honorarios del 16 al 31 Ago-03	2,000.00
	S/N	30-Ago-03	Otilia Nava Varela	Honorarios del 16 al 31 Ago-03	1,000.00
PE-17 / 09-03	S/N	12-Sep-03	Magdalena Santana Tinoco	Honorarios del 01 al 15 Sep-03	2,000.00
	S/N	12-Sep-03	Juan Manuel Perruzquia S.	Honorarios del 01 al 15 Sep-03	2,000.00
	S/N	12-Sep-03	Rosa María Velázquez G.	Honorarios del 01 al 15 Sep-03	2,000.00
PE-17 / 09-03	S/N	12-Sep-03	Otilia Nava Varela	Honorarios del 01 al 15 Sep-03	1,200.00
	S/N	12-Sep-03	Ricardo Martínez Montes	Honorarios del 01 al 15 Sep-03	2,000.00
	S/N	12-Sep-03	María Luisa Figueroa G.	Honorarios del 01 al 15 Sep-03	2,000.00
PE-17 / 09-03	S/N	12-Sep-03	Antonio Ríos Reyes	Honorarios del 01 al 15 Sep-03	2,000.00
	S/N	12-Sep-03	F. Fabiola Neria Hernández	Honorarios del 01 al 15 Sep-03	2,000.00
PE-21 / 09-03	S/N	30-Sep-03	Magdalena Santana Tinoco	Honorarios del 16 al 30 Sep-03	2,000.00
	S/N	30-Sep-03	Juan Manuel Perruzquia S.	Honorarios del 16 al 30 Sep-03	2,000.00
	S/N	30-Sep-03	Rosa María Velázquez G.	Honorarios del 16 al 30 Sep-03	2,000.00
	S/N	30-Sep-03	Otilia Nava Varela	Honorarios del 16 al 30 Sep-03	1,200.00
	S/N	30-Sep-03	Ricardo Martínez Montes	Honorarios del 16 al 30 Sep-03	2,000.00
	S/N	30-Sep-03	María Luisa Figueroa G.	Honorarios del 16 al 30 Sep-03	2,000.00
	S/N	30-Sep-03	Antonio Ríos Reyes	Honorarios del 16 al 30 Sep-03	2,000.00
PE-22 / 10-03	S/N	02-Oct-03	F. Fabiola Neria Hernández	Honorarios del 16 al 30 Sep-03	2,000.00
	S/N	02-Oct-03	Elsa Núñez Ángeles	Honorarios del 01 al 30 Sep-03	4,000.00

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO		NOMBRE	PERIODO	IMPORTE
	NÚM	FECHA			
	S/N	02-Oct-03	Otilia Nava Varela	Honorarios del 16 al 30 Sep-03	1,000.00
PE-24 / 10-03	S/N	15-Oct-03	Magdalena Santana Tinoco	Honorarios del 01 al 15 Oct-03	2,000.00
	S/N	15-Oct-03	Juan Manuel Perruzquia S.	Honorarios del 01 al 15 Oct-03	2,000.00
	S/N	15-Oct-03	Rosa María Velásquez G.	Honorarios del 01 al 15 Oct-03	2,000.00
	S/N	15-Oct-03	Otilia Nava Varela	Honorarios del 01 al 15 Oct-03	1,200.00
	S/N	15-Oct-03	Ricardo Martínez Montes	Honorarios del 01 al 15 Oct-03	2,000.00
	S/N	15-Oct-03	María Luisa Figueroa G.	Honorarios del 01 al 15 Oct-03	2,000.00
	S/N	15-Oct-03	Antonio Ríos Reyes	Honorarios del 01 al 15 Oct-03	2,000.00
	S/N	15-Oct-03	F. Fabiola Neria Hernández	Honorarios del 01 al 15 Oct-03	2,000.00
PE-25 / 10-03	S/N	31-Oct-03	Magdalena Santana Tinoco	Honorarios del 16 al 31 Oct-03	2,000.00
	S/N	31-Oct-03	Juan Manuel Perruzquia S.	Honorarios del 16 al 31 Oct-03	2,000.00
	S/N	31-Oct-03	Rosa María Velásquez G.	Honorarios del 16 al 31 Oct-03	2,000.00
	S/N	31-Oct-03	Otilia Nava Varela	Honorarios del 16 al 31 Oct-03	2,000.00
	S/N	31-Oct-03	Ricardo Martínez Montes	Honorarios del 16 al 31 Oct-03	2,000.00
	S/N	31-Oct-03	María Luisa Figueroa G.	Honorarios del 16 al 31 Oct-03	2,000.00
	S/N	31-Oct-03	Antonio Ríos Reyes	Honorarios del 16 al 31 Oct-03	2,000.00
	S/N	31-Oct-03	F. Fabiola Neria Hernández	Honorarios del 16 al 31 Oct-03	2,000.00
	S/N	31-Oct-03	Elsa Núñez Ángeles	Honorarios del 01 al 31 Oct-03	4,000.00
PE-26 / 11-03	S/N	17-Nov-03	Magdalena Santana Tinoco	Honorarios del 01 al 15 Nov-03	2,000.00
PE-26 / 11-03	S/N	17-Nov-03	Juan Manuel Perruzquia S.	Honorarios del 01 al 15 Nov-03	2,000.00
	S/N	17-Nov-03	Rosa María Velásquez G.	Honorarios del 01 al 15 Nov-03	2,000.00
	S/N	17-Nov-03	Otilia Nava Varela	Honorarios del 01 al 15 Nov-03	2,000.00
	S/N	17-Nov-03	Ricardo Martínez Montes	Honorarios del 01 al 15 Nov-03	2,000.00
	S/N	17-Nov-03	María Luisa Figueroa G.	Honorarios del 01 al 15 Nov-03	2,000.00
	S/N	17-Nov-03	Antonio Ríos Reyes	Honorarios del 01 al 15 Nov-03	2,000.00
	S/N	17-Nov-03	F. Fabiola Neria Hernández	Honorarios del 01 al 15 Nov-03	2,000.00
	S/N	17-Nov-03	Elsa Núñez Ángeles	Honorarios del 01 al 15 Nov-03	3,700.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$270,965.00</b>

La agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2004, argumentando lo que a la letra se transcribe:

*“(...)*

*En relación a su observación y de conformidad con el Capítulo segundo, artículo 33 párrafo 1 el (sic) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:*

*Las Agrupaciones Políticas Nacionales, son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así mismo como a la creación de una opinión pública mejor informada.*

*Para la realización de las actividades anteriormente citadas, la agrupación siempre a contado con colaboradores transitorios, quienes son los que las apoyan, situación por la cual se les retribuye a través de gratificaciones no onerosas mensuales las cuales consideramos por el monto y de conformidad al marco fiscal aplicable al ejercicio 2003, no son susceptibles de retención del I.S.R., por lo cual los formatos entregados a esa autoridad, no menciona cantidad alguna de retención.*

*(...).”*

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta de la agrupación política, toda vez que al Ley del Impuesto Sobre la Renta en el artículo 113, dispone que quienes realicen pagos por conceptos asimilados a salarios están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, en los artículos 101, fracción V y 102, primer párrafo de la misma ley establecen que las asociaciones políticas, legalmente reconocidas tienen las obligaciones de retener y enterar el impuesto sobre la renta cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de la ley. Por tal razón se consideró no subsanada la observación realizada por la autoridad electoral.

Al respecto, es conveniente señalar que las agrupaciones políticas tiene el deber de cumplir con sus obligaciones impuestas por ordenamientos legales y reglamentarios aplicables aun cuando no

sean estrictamente electorales, pues de otra manera se podría propiciar que, a través de conductas negligentes o, incluso, dolosas, determinado instituto político pudiera excluirse de las obligaciones impuestas por disposiciones legales. Asimismo, es relevante considerar que una de las funciones de las agrupaciones políticas nacionales es coadyuvar al desarrollo de la vida democrática del país, lo que sólo se puede lograr a través del respeto a las instituciones y los marcos normativos que regulan los procedimientos y valores del sistema democrático mexicano. Lo anterior tiene su fundamento y reflejo normativo en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 34, párrafo 4 y 33, párrafo 1 del mismo ordenamiento, y respecto del caso particular, en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia.

En la especie, la agrupación política no tomó las medidas necesarias para cumplir con su obligación de retener y enterar ante la autoridad hacendaria competente. En la respuesta que dio al requerimiento de la autoridad, confirmó que no realizó la retención a que estaba obligada, y con ello, incumplió con su obligación de enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los impuestos que debió haber retenido.

Por lo antes expuesto, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 7.1, y 23.2, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 101, fracción V y 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En consecuencia y a partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General considera que debe darse vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la parte del Dictamen Consolidado correspondiente, a fin de que determine lo conducente. A continuación, se procede a analizar las violaciones específicas cometidas por la agrupación a la luz de los artículos aplicables.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, establece la obligación para las agrupaciones políticas de permitir las auditorías y verificaciones, así como entregar la documentación que le solicite la Comisión de Fiscalización de esta autoridad. Dado que la agrupación en cuestión

no entregó la documentación requerida, incumplió con un mandato de autoridad competente fundada en el Código de la materia.

El artículo 7.1 del Reglamento de la materia determina que las agrupaciones políticas deberán registrar contablemente todos sus egresos y respaldarlos con documentación a su nombre que cumpla con los requisitos fiscales aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 23.2, inciso a) del mismo ordenamiento, establece la obligación de las agrupaciones políticas de ajustar su conducta a las disposiciones fiscales y de seguridad social, entre las cuales se encuentra la de retener y enterar el Impuesto sobre la Renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado. El sentido de la norma es que, las agrupaciones políticas al momento de realizar el pago por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado, tiene la obligación de realizar la retención del Impuesto sobre la Renta según corresponda, y dicha retención deberá ser enterada al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En este caso, la agrupación incumplió con la obligación reglamentaria dispuesta en estos artículos, e indirectamente con las obligaciones establecidas en las leyes fiscales, como se señala a continuación.

Las infracciones y obligaciones que se citan con anterioridad, se le imputan a la agrupación política, en virtud de que gozan del régimen fiscal de los partidos políticos, de conformidad con el artículo 35, párrafo 6, 50, 51 y 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 102, párrafo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El artículo 35, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ordena que las agrupaciones políticas gozan del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en los artículos 50, 51 y 52 del mismo ordenamiento legal. Por su parte, el artículo 50 del citado Código Electoral, establece los supuestos en que las agrupaciones políticas no son sujetos de los impuestos y derechos, como son los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus

finés; sobre la renta, en cuanto a sus utilidades gravables provenientes de la enajenación de los inmuebles que hubiesen adquirido para el ejercicio de sus funciones específicas, así como los ingresos provenientes de donaciones en efectivo o en especie; los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y en general para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma; y respecto a los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

El artículo 51 del mencionado Código Electoral, establece como excepciones al artículo citado en el párrafo anterior, tratándose de contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales a los que establezcan los Estados sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; y de los impuestos y derechos que establezcan los Estados o Municipios por la prestación de los servicios públicos.

Asimismo, el artículo 52 del mismo cuerpo legal, señala de manera clara y categóricamente, que el régimen fiscal regulado por el artículo 50 no releva a las agrupaciones políticas del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

El artículo 102, párrafo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tiene como obligaciones, la de retener y la de enterar el impuesto, así como exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

Derivado de lo anterior, se desprende que aún cuando las agrupaciones políticas cuentan con determinadas exenciones en el pago de impuestos y derechos, dichos institutos políticos no se encuentran relevados del cumplimiento de las obligaciones contenidas en otras disposiciones fiscales, en la especie, el de enterar el pago de impuestos que debió haber retenido del Impuesto Sobre la Renta.

Como consta en el dictamen, la Comisión de Fiscalización de la revisión a la subcuenta “Sueldos Asimilables” de la agrupación política,

se desprende que del registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos de honorarios asimilados a sueldos que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de la retención del Impuesto sobre la Renta, y por lo tanto, no realizó los pagos provisionales correspondientes al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en claro incumplimiento con los artículos 101, fracción V y 102, párrafo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por lo anteriormente precisado, se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 16.4 del Reglamento de la materia, que señala que en el supuesto de que la Comisión de Fiscalización durante la revisión de los informes haya detectado hechos que hagan presumir o arrojen la presunción de violaciones a ordenamientos legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, se deberá dar conocimiento a la autoridad competente. En el caso concreto, de la revisión a la subcuenta “Sueldos Asimilables” de la agrupación política, se desprende que del registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos de honorarios asimilados a sueldos que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, arroja que ésta no enteró el pago de impuestos que debió haber retenido del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio del año 2003.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva para dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos conducentes, al no haber realizado la retención del Impuesto sobre la Renta, la agrupación política nacional Diana Laura, y por lo tanto, no realizó los pagos provisionales correspondientes a la citada autoridad hacendaria, para comprobar gastos correspondientes a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2003, conforme con lo señalado en los artículos 2, párrafo 1; 35, párrafos 11 y 12; 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II y 49-B, párrafo 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 16.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

*“6. La agrupación no reportó la totalidad de los ingresos que percibió en el ejercicio de 2003 al no registrar las aportaciones en efectivo o en especie por la realización de las publicaciones de las revistas mensuales de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto, así como de la publicación teórico trimestral de abril-junio, no acreditó el origen de los recursos utilizados ni reportó erogación alguna relacionada con dicha actividad.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 3.1, 3.2, 3.3, 3.5, 7.1 y 14.2 del Reglamento que establece (sic) los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General de Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Asimismo, esta Comisión instruye a la Secretaría Ejecutiva para que en términos del artículo 49-B, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dé vista a la Comisión de Fiscalización para que determine el inicio de un procedimiento oficioso en materia de los recursos relacionados con las publicaciones mensuales y trimestrales presentadas por la Agrupación Política Nacional **Diana Laura**, en particular sobre el carácter lícito o no, del **origen y destino** de los recursos no reportados en la actividad mencionada, y en su caso, determinar las responsabilidades administrativas correspondientes, en relación con la revisión del **Informe Anual** del ejercicio*

**2003**, conforme con lo señalado en los artículos 35, párrafos 11 y 12; 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, y 49-B, párrafo 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1051/04, de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara los auxiliares y las pólizas contables donde se reflejaran los registros de los ingresos y egresos de las publicaciones que se señalan en el cuadro posterior, así como la documentación comprobatoria correspondiente en original y con la totalidad de los requisitos fiscales, tal como lo disponen los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 1.1, 3.1, 3.2, 3.3, 3.5, 7.1 y 14.2 del Reglamento de mérito.

TIPO DE REVISTA	PERIODO
MENSUAL	Abril
MENSUAL	Mayo
MENSUAL	Junio
MENSUAL	Julio
MENSUAL	Agosto
TRIMESTRAL	Abril, Mayo y Junio

Al respecto, mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2004, la agrupación dio contestación al oficio citado, argumentando lo que a la letra se transcribe:

*“En cuanto a este punto, cabe mencionar que con fecha 29 de diciembre de 2003, dimos contestación a esta misma observación que nos hizo la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, donde señalamos que no presentábamos facturas ni reportábamos egresos de la actividad Tareas Editoriales de los meses de Abril a Agosto, ni tampoco estábamos reclamando que se acredite el gasto para que fuera este susceptible de financiamiento, simplemente estábamos dando cumplimiento a lo señalado en los*

*artículos 5.3 y 5.5 del Reglamento para el Financiamiento a las Agrupaciones Políticas Nacionales por sus Actividades Editoriales, de Educación y Capacitación Política y de Investigación Socioeconómica, que señalan:*

5.3

(.....)

*Cada uno de los Formatos Únicos para la Comprobación de los Gastos deberán acompañarse con las muestras con que pretenden que las actividades se realizaron.*

5.5

(...)

*Una evidencia que demuestre que la actividad se realizó, y que podrá consistir en el producto elaborado con la actividad*

*Por lo anterior expuesto, se desprende que estos ejemplares no tienen el soporte documental que establece el artículo 5.4 del reglamento citado, ya que se realizaron con los recursos humanos y materiales propios de nuestra organización, razón por la cual no se pudo llevar a cabo su registro contable en los ingresos y egresos, tal como lo marca el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k), así como en los artículos 1.1, 3.1, 3.2, 3.3, 3.5, 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia.*

*(...)"*

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta de la agrupación política, ya que si bien es cierto que no solicitó reembolso por la realización de las publicaciones citadas, tampoco acreditó documentalmente que dichas publicaciones fueron pagadas

con recursos de la agrupación, esto es, no consta documentalmente que se vieran afectadas sus finanzas, sin embargo, la propia agrupación señala que las publicaciones se realizaron con sus recursos humanos y materiales.

Es un hecho notorio, proveniente del conocimiento común, que no hay forma de realizar una de estas tareas sin que se genere algún costo de quien las realiza, o en su defecto, que tal costo hubiere corrido a cargo de un tercero que en forma gratuita hubiese realizado la edición o impresión de las publicaciones de la agrupación política, por lo que es dable, en estricta lógica, concluir que la agrupación política incurrió en algún gasto por la realización de tales publicaciones o, en su caso, que recibió alguna donación en especie por concepto de la edición o impresión de tales publicaciones, criterio confirmado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-025/99, páginas 33 y 34.

Por lo anterior esta autoridad considera que si se efectuaron aportaciones, ya sea en efectivo o en especie, o se realizaron erogaciones, debieron contabilizarse acompañándose de toda la documentación que dé certeza del origen, monto y aplicación de los recursos relacionados con las publicaciones referidas.

En consecuencia, la agrupación no reportó la totalidad de los ingresos que percibió en el ejercicio de 2003, no acreditó el origen de los recursos utilizados para la realización de las publicaciones citadas, ni reportó gasto relacionado alguno, por lo cual la observación no quedó subsanada.

Por lo antes expuesto, la agrupación incumplió con lo establecido en lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1.1, 3.1, 3.2, 3.3, 3.5, 7.1 y 14.2 del Reglamento de mérito.

El artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que resulta aplicable a las agrupaciones políticas nacionales en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del mismo ordenamiento legal.

Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del referido ordenamiento, establece la obligación a las agrupaciones políticas nacionales, de entregar la documentación, respecto de sus ingresos y egresos, solicitada por la Comisión de Fiscalización.

Asimismo, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del mencionado Código Electoral Federal, establece que la obligación de las agrupaciones políticas de presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, tratándose de los informes anuales serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia, establece que los ingresos tanto en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones políticas por cualquiera de las modalidades del financiamiento deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en los términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la especie, tratándose de financiamiento de asociados y simpatizantes, el artículo 3.1 del Reglamento de mérito, lo define de manera clara y precisa, como las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, que en forma libre y voluntaria, realizan a favor de la agrupación política, las personas físicas o morales con residencia en el país, que no se encuentren comprendidas en el artículo 49, párrafo 2, incisos a), b), c), d), e), f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En el supuesto de que la agrupación reciba financiamiento de asociados y simpatizantes, el artículo 3.2 del Reglamento de la materia establece que el órgano de finanzas de esa institución política, deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar dichas aportaciones, y además, distingue dos formatos, uno para las aportaciones en efectivo y otro para las realizadas en especie, y cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias en la misma boleta.

El artículo 3.3 del Reglamento en comento, ordena que los recibos referidos en el párrafo anterior, se deberán expedir en forma consecutiva, el original será entregado a quien realiza la aportación y la copia permanecerá en poder del órgano de finanzas de la agrupación política.

El artículo 3.5 del Reglamento de la materia, prevé en el caso de aportaciones en especie, deberá expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado.

El artículo 7.1 del Reglamento de la materia, establece que los egresos de las agrupaciones políticas deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política, la persona a quien se le efectuó el pago; y dicha documentación debe satisfacer los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables.

Por otra parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia impone la obligación a las agrupaciones políticas nacionales durante la revisión de los informes, permitir a la Comisión de Fiscalización (al ser esta la autoridad competente), el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Los artículos en comento, permiten concluir que las agrupaciones políticas tienen la obligación de reportar en su informe anual de gastos por actividades ordinarias, el origen, monto y aplicación de los ingresos que reciban de cualquier modalidad de financiamiento, así como las erogaciones realizadas durante el ejercicio objeto del informe; tanto los ingresos como los egresos, deberán estar sustentados con la documentación correspondiente; y durante la revisión al citado informe anual, permitir a la Comisión de Fiscalización, el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros que realice la autoridad electoral.

En este orden de ideas, y a partir de lo manifestado por la propia agrupación política en su respuesta a las observaciones realizadas por la Comisión de Fiscalización se desprende que, si bien es cierto, la

agrupación política no solicitó reembolso por la realización de las publicaciones citadas fue por que, a dicho de la misma, esas publicaciones no fueron pagadas con recursos de la agrupación, lo cual se traduce en que se efectuaron a cargo de un tercero que en forma gratuita realizó la edición o impresión de las publicaciones de la agrupación política, es decir, recibió alguna donación en especie por concepto de la edición o impresión de tales publicaciones, o en efectivo, con el que se pagó el costo de las mismas.

Lo anterior, se traduce en que se efectuaron aportaciones, que debieron contabilizarse acompañándose de toda la documentación soporte que de certeza del origen, monto y aplicación de los recursos relacionados con las publicaciones referidas.

Derivado de lo anterior, la agrupación política tenía la obligación de reportar a la autoridad electoral, de acuerdo a las formalidades y a los requisitos exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, la totalidad de los ingresos que percibió en el ejercicio 2003, mismas que deben contabilizarse acompañándose de toda la documentación que dé certeza del origen de los recursos con los que se llevaron a cabo dichas tareas editoriales, al resultar ésta necesaria para que la autoridad electoral pudiera cumplir con su función fiscalizadora en la revisión de los informes anuales, por lo tanto, se debe imponer o establecer una sanción por la contumacia en que se incurre, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1.1, 3.1, 3.2, 3.3, 3.5, 7.1 y 14.2 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, las faltas se acreditan, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, ya que al no presentar la documentación que acreditara el origen de los recursos utilizados para la realización de las tareas editoriales citadas, la autoridad electoral ve obstaculizada su función fiscalizadora, se violan disposiciones legales y reglamentarias, se vulneran principios generales del derecho electoral de certeza, transparencia y legalidad y se impide a la

Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, generando incertidumbre en cuanto a la certeza del origen de los recursos utilizados por la agrupación política.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión de que la sanción debe considerarse como **grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atenta a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de las agrupaciones políticas para el estado democrático y debido a que cuentan con financiamiento público, éstos tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su empleo o aplicación, con la documentación que los respalde y en la forma que marca el reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B, en relación con el artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de no reportar en el informe anual a la Comisión de Fiscalización, el origen de los recursos utilizados para la realización de las mencionadas tareas editoriales, no permitió a la autoridad electoral realizar su función fiscalizadora, al obstaculizarla para determinar si las erogaciones realizadas, o en su caso, las donaciones recibidas, por la agrupación política se encontraban apegadas a la forma y requisitos ordenados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Reglamento de la materia, así como a las disposiciones fiscales aplicables, así como al impedir que la autoridad compruebe la certeza del origen, monto y aplicación de los recursos relacionados con las publicaciones referidas.

2) La agrupación política nacional Diana Laura, al infringir lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como los artículos 1.1, 3.1, 3.2, 3.3, 3.5, 7.1 y 14.2 del Reglamento de mérito, incumplió la obligación que tenía de reportar en el informe anual objeto de la revisión, la totalidad de los ingresos y egresos, pues de la revisión a la cuenta “Tareas Editoriales”, y a la documentación presentada por la agrupación política, no se localizaron la totalidad de las aportaciones en efectivo o en especie que percibió en el ejercicio 2003, por la realización de las publicaciones mensuales de divulgación y de carácter teórico trimestral, por lo que la infracción de las mencionadas disposiciones legales y reglamentarias implica, en el caso específico, una violación **grave** al no haber reportado a la Comisión de Fiscalización todas las aportaciones en efectivo o en especie que recibió durante el año 2003, lo que resulta necesario para la función fiscalizadora de la Comisión de Fiscalización para comprobar la certeza del origen de los recursos de la agrupación política, por lo que con ello incumplió al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y no satisfizo los requisitos y formalidades del Reglamento de mérito y de la normatividad fiscal aplicable. Esta falta no puede ser considerada como una violación leve, pues existe duda sobre el del origen de los recursos recibidos por la agrupación política. Tampoco puede ser considerada una falta medianamente grave puesto que existe violación a los principios en materia electoral, como el de certeza, legalidad y transparencia, al no haber reportado la agrupación política, el origen de los recursos utilizados para el cumplimiento a la obligación de realizar sus tareas editoriales.

3) La violación señalada implica que no se pudo verificar el origen lícito de los recursos empleados por la agrupación política relacionados con las publicaciones referidas, pues no se tiene referencia en la contabilidad del registro de los egresos realizados por dicho concepto, lo que implica que existen dudas del origen de los recursos que percibió en su totalidad. Por otra parte, se puede presumir intención de ocultar información, ya que la agrupación política, incumplió a su obligación de reportar los citados ingresos. Además, al no haberlos reportado obstaculizó a la autoridad electoral para cumplir con su función fiscalizadora. Todo esto dentro del informe anual sobre el origen y destino de los recursos, rendido por la agrupación política, en el periodo de rectificación de errores u omisiones, en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, así como en los artículos 14.2 y 19.3 del Reglamento de la materia.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Diana Laura, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto. Sin embargo, a partir de lo argumentado por la propia agrupación política en su respuesta realizada durante el periodo de correcciones de errores y omisiones, que no solicitó reembolso por la realización de las publicaciones citadas fue por que dichas publicaciones, no fueron pagadas con recursos de la agrupación, lo cual no satisfizo a la Comisión de Fiscalización, en virtud de que se determinó que la agrupación política erogó recursos por concepto de las tareas de publicaciones que se encuentra obligada a realizar, o en su caso, que recibió alguna donación en especie por concepto de la edición o impresión de tales publicaciones.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de las faltas, al no haber subsanado todas las observaciones hechas por esta autoridad, en virtud de no haber reportado la totalidad de los ingresos que percibió en el ejercicio de 2003, al no registrar las aportaciones en efectivo o en especie por la realización de las publicaciones de las revistas mensuales de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto, así como de la publicación teórico trimestral de abril-junio, por lo tanto, no acreditó el origen de los recursos utilizados ni reportó erogación alguna relacionada con dicha actividad.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de la infracción, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al darle respuesta a las observaciones de esta autoridad. Sin embargo esta no se consideró satisfactoria en su totalidad.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Diana Laura, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma,

a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene como atenuantes a su favor, que es la primera vez en que incurre y que es sancionado por una falta de estas características, así como, entregó en tiempo el informe anual y la respuesta a las observaciones hechas por esta autoridad electoral; y como agravantes en su contra, la intención de ocultar información.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Diana Laura, una sanción económica.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, toda vez que el derecho administrativo sancionador electoral, tiene como finalidad de las sanciones establecidas en la ley, entre otras, la de prevenir o inhibir la proliferación de conductas ilícitas, tanto en el infractor, como en el resto de los gobernados, mediante la persuasión de no incurrir en esas conductas, en razón del daño que producen al interés general y por las consecuencias nocivas que puedan acarrearle a la agrupación política responsable, ya que, si la sanción impuesta no es susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo, ni apta para desalentarlo a continuar en su oposición a la ley, no quedaría satisfecho el propósito inhibitorio y, en un momento, podría contribuir al fomento de tales actitudes ilícitas.

Así las cosas, a partir de que la agrupación política no acreditó documentalmente que dichas publicaciones fueron pagadas con recursos de la agrupación, pues no consta documentalmente que se vieran afectadas sus finanzas, sin embargo, la propia agrupación señala que las publicaciones se realizaron con sus recursos humanos y materiales, se desprende que la agrupación política incurrió en algún gasto por la realización de tales publicaciones o, en su caso, que recibió alguna donación en especie por concepto de la edición o impresión de tales publicaciones.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que si se efectuaron aportaciones, ya sea en efectivo o en especie, o se realizaron erogaciones, los cuales debieron contabilizarse acompañándose de toda la documentación que dé certeza del origen, monto y aplicación

de los recursos relacionados con las publicaciones referidas; al no haberse reportado la totalidad de los ingresos que percibió en el ejercicio de 2003, no acreditó el origen de los recursos utilizados para la realización de las publicaciones citadas, ni reportó gasto relacionado alguno, por lo cual se genera incertidumbre sobre la certeza del origen de los recursos recibidos por la agrupación política, lo que representa que no se pudo verificar el origen lícito de los recursos empleados por la agrupación política relacionados con las publicaciones referidas, por lo tanto, no acreditó el origen de los recursos utilizados ni reportó erogación alguna relacionada con dicha actividad.

Así las cosas, a partir de la violación analizada en el presente inciso, este Consejo General establece que debe darse vista a la Comisión de Fiscalización de la parte del Dictamen Consolidado correspondiente, a fin de que inicie un procedimiento oficioso.

El artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación a las agrupaciones políticas presentar a la Comisión de Fiscalización, un informe del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, el cual deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del mencionado Código Electoral Federal, establece como obligación a las agrupaciones políticas presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y tratándose de los informes anuales serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El artículo 49-B , párrafo 2, inciso e) del mismo ordenamiento legal, otorga a la Comisión de Fiscalización la atribución de revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

Por lo anterior, la agrupación al no haber reportado la totalidad de los ingresos que percibió, o en su caso, las erogaciones realizadas por concepto de la edición o impresión de tales publicaciones, durante el ejercicio de 2003, y con ello, no acreditó el origen de los recursos utilizados para la realización de las publicaciones citadas, incumpliendo claramente el contenido de los mencionados artículos, pues su conducta arroja indicios suficientes que hacen presumir violaciones sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, por lo que en consecuencia es procedente dar vista de tal situación a la Comisión de Fiscalización.

Asimismo, este Consejo General del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva para que en términos del artículo 49-B, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se instruya a la Comisión de Fiscalización para que inicie un procedimiento oficioso en materia de los recursos relacionados con las publicaciones mensuales y trimestrales presentadas por la Agrupación Política Nacional Diana Laura, en particular sobre el carácter lícito o no, del origen y destino de los recursos no reportados en la actividad mencionada, y en su caso, determinar las responsabilidades administrativas correspondientes, en relación con la revisión del Informe Anual del ejercicio 2003, conforme con lo señalado en los artículos 35, párrafos 11 y 12; 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, y 49-B, párrafo 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

**c)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

*“7. La agrupación política no verificó que los comprobantes expedidos por su proveedor Movilibro Internacional, S.A. de C.V. reuniera la totalidad de los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales por un importe de \$335,395.80.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones*

*y Procedimientos Electorales, así como los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los artículos 29, tercer párrafo y 29-A del Código Fiscal de la Federación, además de la regla 2.4.7 inciso C) de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003, por lo que se hace de su conocimiento del Consejo General, para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2 incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

En primer lugar, es preciso señalar que la agrupación política entregó las facturas en cuestión, referidas en el cuadro posterior, como documentos comprobatorios para la acreditación de los gastos para el financiamiento público a que se refiere el párrafo 10 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, antes de finalizar el año de 2003. Dicha documentación fue presentada ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, encontrándose varias facturas del proveedor Movilibro Internacional, S.A. de C.V., mismas que se señalan a continuación:

RUBRO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	IMPORTE
Investigación Socioeconómica y Política	PE-32/12-03	215	12-12-03	\$31,105.80
Tareas Editoriales	PE-18/09-03	203	18-03-03	50,715.00
	PE-19/09-03	205	18-09-03	50,715.00
	PE-23/10-03	207	07-10-03	50,715.00
	PE-29/11-03	209	05-11-03	50,715.00
	PE-30/11-03	211	02-12-03	50,715.00
	PE-31/11-03	213	02-12-03	50,715.00
<b>Total</b>				<b>\$335,395.80</b>

Al verificar las facturas citadas en el cuadro anterior en la página de Internet del SAT, en el portal de Servicios prestados a través de Terceros Impresores Autorizados-Verificación de Comprobantes Fiscales, se observó lo que a la letra dice: “El comprobante que verifiqué es presumiblemente apócrifo. El Servicio de Administración Tributaria lo invita a denunciar este hecho enviando la información del contribuyente y del comprobante (...)”.

Por lo antes expuesto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, determinó dar vista a la Comisión de Fiscalización para que considerara e integrara lo relativo a la probable falsificación de los documentos citados, y se ordenó dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos conducentes, por la probable falsificación de dichos documentos, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 2, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Reglamento para el financiamiento público para las agrupaciones políticas, en términos del artículo 96 del Código Fiscal de la Federación, mismo que señala:

*“Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales, quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito:*

*I. Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines.*

*(...)”.*

Posteriormente, durante la revisión del informe anual de la agrupación, la autoridad electoral verificó las facturas referidas, que también fueron presentadas como documentación comprobatoria de dicho informe, y determinó de nuevo una probable falsificación. Lo anterior como resultado de la consulta realizada al Servicio de Administración Tributaria, mediante la página electrónica “[www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)”. En el apartado de servicios prestados a través de terceros, impresores – autorizados, verificación de comprobantes fiscales, se proporcionó la

información que se solicitó para la consulta, como es el RFC del emisor, el tipo de comprobante fiscal, serie, folio del comprobante y el número de aprobación. La respuesta a la consulta efectuada por cada uno de los comprobantes arrojó que eran presumiblemente apócrifos, tal y como se señaló anteriormente.

Ahora bien, tal como se señala en el citado acuerdo, la presunta falta cometida por la agrupación política nacional se califica como probable delito de defraudación fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señala:

*“Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.*

*(...)*

*El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:*

*a) Usar documentos falsos.*

*(...).”*

Al respecto, consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1051/04, de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran respecto de las facturas del proveedor Movilibro Internacional, S.A. de C.V que se señalan en el cuadro anterior, respecto de la verificación realizada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de dichos comprobantes en la página de Internet del SAT, y que dio como resultado el mismo que obtuvo con anterioridad la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión. Lo anterior con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de mérito.

La agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2004, argumentando lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*En referencia a su observación de las facturas del proveedor Movilibro Internacional, S.A. de C.V., como se comentó en el oficio de fecha 2 de marzo de 2004, dirigido a la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partido Políticos y Radiodifusión, (se anexa copia), debido al error de un tercero (Impresor), fueron canjeadas las facturas en comento, las cuales contienen los requisitos fiscales, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos de acuerdo a la legislación actual, que a la letra dice:*

*Art. 29 (sic)*

*Regla 2.4.7. Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del código, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT.*

‘(…)

*Además de los datos señalados en el artículo 29-A del código, dichos comprobantes deberán contener impreso lo siguiente:*

(…)

*C. El RFC, nombre, domicilio y en su caso, el número telefónico del Impresor, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del SAT, con letra no menor a 3 puntos.*

*Por lo anterior no entendemos a que se refiere la autoridad cuando dice que incumplimos con las obligaciones en los preceptos transcritos, pues es fundamental recordar, que*

*somos una Agrupación Política Nacional, cuyas obligaciones serán revisar si los documentos que nos entregan tienen los requisitos legalmente requeridos. Lo que se cumplió a toda cabalidad.*

*Nuestra única obligación es verificar que los comprobantes que nos son entregados cumplen con los requisitos fiscales requeridos por la ley, y en virtud de que las transacciones comerciales que esta Agrupación Política realiza con Movilibro Internacional, S.A. de C.V. están fundamentadas en la buena fe de las partes, nos encontramos imposibilitados para cumplir con las obligaciones que se pretende adjudicarnos, dado que el contenido del art. 38 del reglamento del Código Fiscal de la Federación y de la regla 2.4.7. de la miscelánea fiscal, establecen obligaciones para el impresor, más no para esta Agrupación Política.*

*(...)"*

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta de la agrupación política, pues a pesar de que dio respuesta al requerimiento de la autoridad, no dio una explicación satisfactoria al respecto de la posible falsedad de la documentación en comento y, por lo tanto, no subsanó la observación. Asimismo, la norma es clara al establecer que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago, cumpliendo con todos los requisitos que dispone la normatividad fiscal, de conformidad en lo establecido en el artículo 29, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, , en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y en la regla 2.4.7, inciso C) de Resolución Miscelánea.

En consecuencia, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$335,395.80.

Por lo antes expuesto, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento de la

materia, en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, además de la Regla 2.4.7, inciso C) de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

El artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que resulta aplicable a las agrupaciones políticas nacionales en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del mismo ordenamiento legal.

Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código de la materia, establece la obligación a las agrupaciones políticas nacionales, de entregar conducir sus actividades dentro de cauces legales.

Por otra parte, el artículo 7.1 del Reglamento de la materia, establece que los egresos de las agrupaciones políticas deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política, la persona a quien se le efectuó el pago, la cual debe satisfacer los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables.

Además, en el artículo 29, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se establece la obligación a quien utilice comprobantes, de cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contenga los requisitos previstos en el artículo 29-A de este Código, entre otros, los datos de identificación de quien los expide, el número de folio, el lugar y fecha de expedición; la fecha de impresión y los datos de identificación del impresor autorizado.

Adicionalmente, en la regla 2.4.7., inciso c) de la Resolución Miscelánea Fiscal, se prevé que además de los datos señalados en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes deben tener impreso los datos de identificación del impresor y la fecha en que incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Los artículos en comento, permiten concluir que las agrupaciones políticas tienen la obligación de registrar contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política, la persona a quien se le efectuó el pago; y dicha documentación debe satisfacer los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; así como durante la revisión de los informes, permitir a la Comisión de Fiscalización, el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. Además, la agrupación política tiene la obligación de verificar que dichos comprobantes contengan el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos sean los correctos, así como confirmar que contengan los datos de identificación de quien los expide, el número de folio, el lugar y fecha de expedición; la fecha de impresión y los datos de identificación del impresor autorizado, y tener impresos los datos de identificación del impresor y la fecha en que incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Las mencionadas normas, tienen como finalidad el garantizar seguridad jurídica al momento de contratar un bien y/o servicio con un proveedor, de que éste último al emitir el comprobante que consigna la operación pactada se encuentre en aptitud de hacerlo y no se halle imposibilitado jurídicamente a prestar ese bien y/o servicio. Asimismo, en relación con las funciones de fiscalización sobre el origen, manejo y destino de los recursos que reciben las agrupaciones políticas nacionales, las anteriores disposiciones buscan brindar certeza sobre el destino real de los recursos que dichas instituciones políticas erogan, ya que si la documentación comprobatoria que entregan no es jurídicamente válida por no apegarse a las normas aplicables, no es posible suponer que lo declarado por las mismas es veraz, ni que el destino de los recursos sea cierto y apegado a la normatividad en materia electoral.

Así pues, la agrupación política tenía la obligación de verificar y comprobar al momento de la contratación de las operaciones reportadas a la autoridad electoral, que los comprobantes cumplieran con los requisitos exigidos por las disposiciones legales y

reglamentarias aplicables, al resultar esto una condición necesaria para que la autoridad electoral pudiera determinar que el proveedor se encontraba posibilitado para expedir las facturas y prestar los bienes contratados, así como para cumplir con su función fiscalizadora en la revisión del origen, monto y aplicación de los recursos de la agrupación política. Asimismo, era relevante que la agrupación cumpliera con dicha obligación con el fin de que la autoridad tuviera certeza sobre el destino real de los recursos erogados y sobre la legalidad de dichas erogaciones.

Por lo tanto, la agrupación política incurrió en una irregularidad sancionable conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), en relación con el párrafo 2, incisos a) y b) del mismo artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto incumplió con la obligación que tenía de verificar que los comprobantes soporte de sus egresos satisficieran la totalidad de los requisitos exigidos por la normatividad fiscal aplicable. Específicamente, se demostró que la agrupación política nacional Diana Laura presentó siete facturas que no cumplía con todas las exigencias fiscales y, en particular, que generaban duda sobre la autenticidad de las mismas por ser “presumiblemente apócrifas”. Esto implica que la autoridad no tiene certeza sobre la comprobación de dichos gastos ni sobre la legalidad de los mismos, obstaculizando así la función fiscalizadora del Instituto Federal Electoral y vulnerando los principios generales del derecho electoral de certeza, legalidad y transparencia.

La agrupación política argumentó a su favor, que los comprobantes presentados con anterioridad a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión carecían de requisitos fiscales, debido al error de un tercero, motivo por el cual fueron sustituidas por otras, que por su dicho, cumplían con los requisitos fiscales y dando cumplimiento a las exigencias de la legislación vigente, sin entender la misma, a qué se refería la autoridad electoral con la observación realizada, pues según ella, las transacciones que realizó con Movilibro Internacional, S.A. de C.V. se fundan en la buena fe, y que las obligaciones contenidas en el artículo 38 del Reglamento del Código Fiscal y en la regla 2.4.7. de la miscelánea fiscal, en todo caso se imponen al impresor.

Esta autoridad electoral estima que los alegatos hechos valer por la agrupación política son inoperantes para justificar la falta de observancia estricta del Reglamento de la materia y de las disposiciones fiscales aplicables, respecto de verificar que los comprobantes soporte de sus egresos cumplan con la totalidad de los requisitos fiscales, pues la Comisión de Fiscalización realizó la verificación de cada uno de dichos comprobantes en la página electrónica "[www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)" del Servicio de Administración Tributaria, en el apartado de servicios prestados a través de terceros impresores-autorizados-verificación de comprobantes fiscales, se proporcionó la información que se solicitó para la consulta, como es el RFC del emisor, el tipo de comprobante fiscal, serie, folio del comprobante y el número de aprobación, dando como resultado el mismo que obtuvo con anterioridad la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, es decir, que eran presumiblemente apócrifos. Además, la agrupación política tenía la obligación de tomar todas las medidas necesarias para hacer todas sus transacciones y presentar toda la documentación que las respaldara, en la forma y con los requisitos exigidos por la normatividad, pues sólo esta manera podría haber demostrado la veracidad de lo reportado en su informe, así como la legalidad y destino real de los egresos erogados.

El hecho de que la agrupación política no verifique que los comprobantes de sus egresos cumplan con las formas y requisitos impuestos por el Reglamento de la materia y las disposiciones fiscales aplicables implica que la documentación que soporta las erogaciones en cuestión no permite tener certeza sobre su destino real ni sobre el apego a las normas aplicables, en virtud de que existe la presunción que las facturas son apócrifas. Asimismo, genera incertidumbre respecto de la capacidad y existencia jurídica del proveedor, así como sobre la legalidad de los comprobantes expedidos por el mismo, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y en la regla 2.4.7, inciso c) de Resolución Miscelánea, para acreditar los egresos que se efectúen por la agrupación política.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

Por todo lo anterior, la falta se califica como **grave**, ya que la autoridad no tiene certeza sobre la comprobación de dichos gastos, sobre la legalidad de los mismos, ni respecto de la veracidad de lo reportado por la agrupación en su informe, lo que obstaculiza su función fiscalizadora y vulnera los principios generales del derecho electoral de certeza, legalidad y transparencia.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atenta a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de las agrupaciones políticas para el estado democrático y debido a que cuentan con financiamiento público, estos tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, así como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

2) La agrupación política nacional Diana Laura, al infringir lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) , en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7.1 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, además de la Regla 2.4.7, inciso C) de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003, incumplió la obligación que tenía de verificar que los documentos soporte de sus egresos cumplieran con la totalidad de los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales, y a partir de la verificación que realizó la

Comisión de Fiscalización en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, respecto de las siete facturas expedidas por el proveedor Movilibro Internacional, S.A. de C.V., arrojó como resultado que presuntamente son apócrifas, por lo que la infracción de las mencionadas disposiciones legales y reglamentarias implica, en el caso específico, una violación **grave** al haber incumplido con sus obligaciones legales y reglamentarias, lo que resulta necesario para la función fiscalizadora de la Comisión de Fiscalización y para comprobar la certeza de la aplicación de los recursos de la agrupación política derivadas del financiamiento público, además de vulnerar los principios de certeza, transparencia y legalidad.

3) La violación señalada genera incertidumbre en la autoridad electoral, ya que en el Informe Anual no se reflejan con certeza los gastos en que incurrió la agrupación política en comento durante el ejercicio fiscal 2003, y se impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad y legalidad de los egresos reportados. Por otra parte, a pesar de que la agrupación dio respuesta en tiempo a los requerimientos de la autoridad, se puede presumir **dolo**, ya que de la normatividad aplicable, es decir los artículos 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el 34, párrafo 4 del Código de la materia y 7.1 del Reglamento aplicable, en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, además de la Regla 2.4.7, inciso C) de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003, se desprenden claras obligaciones para la agrupación. Sin embargo, la agrupación respondió de manera tal, que quiso convencer a la autoridad de que a ella no le eran aplicables las obligaciones de retener y enterar los impuestos correspondientes en este caso específico, no obstante las normas son claras al respecto, lo que implica un intento de inducir al error a la autoridad y obtener provecho del mismo a través de la no aplicación de las sanciones correspondientes por la comisión de las violaciones ya demostradas. En consecuencia, y dado que la agrupación política nacional Diana Laura asumió que su respuesta resultaría satisfactoria, no entregó la documentación requerida con la totalidad de los requisitos de ley, generó incertidumbre sobre la veracidad de lo reportado y obstaculizó las funciones de fiscalización, por lo que esta autoridad considera que la agrupación tuvo el **ánimo de ocultar información**. Por último, la autoridad considera que la agrupación **actuó negligentemente** al no haber realizado todos los

actos necesarios para cumplir con la obligación legal de verificar que su documentación comprobatoria estuviera apegada a las normas aplicables.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Diana Laura, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto. Sin embargo, a partir de lo argumentado por la propia agrupación política en su respuesta realizada durante el periodo de correcciones de errores y omisiones, no satisfizo a la Comisión de Fiscalización, en virtud de que realizó la verificación de cada uno de dichos comprobantes en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, dando como resultado el mismo que obtuvo con anterioridad la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, tal y como se señaló anteriormente; además, incumplió a su obligación de verificar que los comprobantes soporte de sus egresos cumplieran con la totalidad de los requisitos fiscales.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de las faltas, al no haber subsanado todas las observaciones hechas por esta autoridad, en virtud de que no verificó que los comprobantes expedidos por su proveedor Movilibro Internacional, S.A. de C.V. reunieran la totalidad de los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales por un importe de \$335,395.80.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de la infracción, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al darle respuesta a las observaciones de esta autoridad. Sin embargo esta no se consideró satisfactoria en su totalidad.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que no es la primera vez que la agrupación política nacional Diana Laura, comete una falta de esta naturaleza, , ya que había incurrido en una falta similar en la presentación de los documentos comprobatorios para la acreditación de los gastos para el financiamiento público a que se refiere el párrafo 10 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que constituye una obligación distinta a la de presentar los informes previstos en el artículo 49 A, párrafo 1,

inciso a), numeral II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene como atenuante a su favor, que entregó en tiempo el informe anual y la respuesta a las observaciones hechas por esta autoridad electoral; y como agravantes en su contra: el dolo, la intención de ocultar información y la negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones legales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Diana Laura, una sanción económica.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, toda vez que el derecho administrativo sancionador electoral, tiene como finalidad de las sanciones establecidas en la ley, entre otras, la de prevenir o inhibir la proliferación de conductas ilícitas, tanto en el infractor, como en el resto de los gobernados, mediante la persuasión de no incurrir en esas conductas, en razón del daño que producen al interés general y por las consecuencias nocivas que puedan acarrearle a la agrupación política responsable, ya que, si la sanción impuesta no es susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo, ni apta para desalentarlo a continuar en su oposición a la ley, no quedaría satisfecho el propósito inhibitorio y, en un momento, podría contribuir al fomento de tales actitudes ilícitas.

**d)** En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Diana Laura, en el numeral 8 se dice lo siguiente:

*“8. La agrupación no presentó documentación en la que se especifique los datos relacionados con la existencia del*

*proveedor Impresos Desarrollo Integral de Servicios Corporativos, S.A. de C.V.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales artículo 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las agrupaciones (sic) políticas (sic) nacionales (sic) en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación (sic) de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado:

Se efectuó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre la agrupación y los siguientes proveedores:

<b>NOMBRE</b>	<b>NÚMERO DE OFICIO</b>	<b>FACTURAS</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>FECHA DE CONFIRMACIÓN DE OPERACIONES</b>
Desarrollo Integral de Servicios Corporativos, S.A. de C.V.	STCPPPR/065/04	4	\$318,780.00	
Movilibro Internacional, S.A. de C.V.	STCPPPR/066/04	7	335,396.80	
<b>TOTAL</b>			<b>\$654,176.80</b>	

Al respecto procede señalar que el servicio de mensajería indicó que los proveedores citados en el cuadro anterior cambiaron de domicilio, motivo por el cual se solicitó a la agrupación política, mediante oficio No. STCFRPAP/1090/04, de fecha 18 de agosto de 2004, con fundamento en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados; así como los artículos 14.2, 14.3 y 14.8 del Reglamento de la materia; en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, edición 23, publicado por el Instituto Mexicano de Contadores Público, A.C., que presentara la siguiente documentación:

1. Copia del formato R-1 Solicitud de Inscripción al Registro Federal del Contribuyentes de cada uno de los proveedores mencionados.
2. Copia de la cédula de identificación fiscal impresa de los proveedores en comento.
3. En su caso, copia del formato R-2 Aviso al Registro Federal de Contribuyentes Cambio de Situación Fiscal, es decir, en donde se notifica el cambio de domicilio fiscal.
4. Escrito en hoja membreteada de los proveedores mencionados en el cuadro anterior, en el que se especifiquen todos los datos relacionados con la existencia de cada uno de ellos y de su domicilio completo (incluyendo calle, número exterior, número interior, colonia, Delegación, Estado o Municipio, C.P. y teléfono), así como los datos de las personas a las cuales podrá dirigirse la autoridad electoral.
5. Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La agrupación política dio respuesta mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2004, manifestando lo que a continuación se transcribe:

*“(…)*

*Con respecto a la observación del servicio de mensajería donde indica que el proveedor Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A: (sic) de C.V. cambio de domicilio mencionar que debidos (sic) a los múltiples señalamientos que esa autoridad revisora realizó a esta Agrupación Política en referencia a los servicios prestados por dicho proveedor se tomo la decisión de suspender toda relación comercial con ellos, el último contacto que se tuvo fue en el mes de noviembre de 2003. Por lo que estamos imposibilitados a proporcionarles la documentación que de dicho proveedor nos requieren.*

*Sin embargo si la finalidad de esa autoridad revisora es verificar la veracidad de las operaciones realizadas por esta Agrupación con el proveedor citado, se anexan al presente*

*oficio las actas circunstanciadas que levanto (sic) el personal de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el domicilio de nuestra Agrupación política, sobre el tiraje de las tareas editoriales correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y a al a trimestral enero marzo de 2003 (sic), donde dan fe que la agrupación recibió del proveedor citado los tirajes que en cada uno de los ejemplares se mencionan y verifico (sic) la existencia física de la citada impresión encontrando la totalidad de los referidos ejemplares.*

*Con referencia a la observación del servicio de mensajería donde indica que el proveedor Movilibro Internacional, S.A. de C.V., cambio de domicilio le hacemos una atenta y respetuosa observación a esa autoridad revisora, sobre la deficiencia de los servicios de mensajería que contratan, dado que esta Agrupación Política procedió a ponerse en contacto vía telefónica con el citado proveedor y posteriormente acudimos al domicilio señalado en las facturas para recoger la documentación que se anexa al presente oficio, pudiendo comprobar fehacientemente que el domicilio es el mismo que indica la documentación comprobatoria entregada tanto en el informe de actividades específicas con en el anual.  
(...)”.*

La Comisión de Fiscalización consideró en el caso del proveedor Movilibro Internacional, S.A. de C.V., que la agrupación presentó la copia del Formato R-1, la Cédula de Identificación Fiscal y la hoja membreteada del proveedor confirmando su domicilio, por tal razón la observación se consideró subsanada.

Por lo que respecta al proveedor Desarrollo Integral de Servicios Corporativos, S.A. de C.V., la autoridad electoral consideró insatisfactoria la respuesta de la agrupación, en virtud de no haber proporcionado documentación en la que se especifiquen los datos relacionados con la existencia de dicho proveedor, por tal razón la observación no quedó subsanada por un monto \$318,780.00.

Por lo antes expuesto, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que resulta aplicable a las agrupaciones políticas nacionales en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del mismo ordenamiento legal.

Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del referido ordenamiento, establece la obligación a las agrupaciones políticas nacionales, de entregar la documentación, respecto de sus ingresos y egresos, solicitada por la Comisión de Fiscalización.

Asimismo, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia impone la obligación a las agrupaciones políticas nacionales durante la revisión de los informes, permitir a la Comisión de Fiscalización (al ser esta la autoridad competente), el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

De los artículos en comento, se desprende que las agrupaciones políticas tienen la obligación, durante la revisión de los informes, de permitir a la Comisión de Fiscalización, el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las mencionadas normas, tienen como finalidad despejar obstáculos para que la Comisión de Fiscalización pueda cumplir con su función fiscalizadora, con certeza, objetividad y transparencia, de conformidad con el artículo 49-B, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, se solicitó a la agrupación política que presentara la documentación en la que se especifiquen los datos relacionados con el proveedor Desarrollo Integral de Servicios Corporativos, S.A. de C.V., con la finalidad de confirmar la operación reportada por la agrupación política en el Informe Anual, con el

mencionado proveedor, al haber indicado el servicio de mensajería a esta autoridad electoral, que el proveedor había cambiado de domicilio. Al no presentar la documentación que la autoridad electoral solicitó, se admite la imposición de una sanción por la omisión en que se incurre.

No obstante la agrupación política argumentó a su favor, que respecto al proveedor Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V., cambió de domicilio y a partir de las observaciones realizadas por la autoridad electoral, suspendió las operaciones con el citado proveedor desde noviembre de 2003, motivo por el cual se encontraba imposibilitada para proporcionar la documentación requerida, esta autoridad electoral estima que los alegatos hechos valer por la agrupación política resultan inoperantes, en virtud de que no pueden aceptarse como válidos para justificar la falta de presentación de la documentación en la que se especifiquen los datos relacionados con la existencia del proveedor, pues, la agrupación política tiene como obligación tomar todas las medidas necesarias para dar una respuesta a la autoridad electoral, como sería la de realizar alguna diligencia con la finalidad de cumplir con el requerimiento realizado por la Comisión de Fiscalización.

Asimismo, la agrupación política, con la finalidad de acreditar la veracidad de las operaciones realizadas con el mencionado proveedor, presenta como pruebas cuatro actas circunstanciadas, de fechas 28 de enero, 19 de febrero, 11 y 31 de marzo todos del año 2003, levantadas por el personal de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el domicilio de la agrupación política, de las que se desprende que dicho personal verificó la existencia de los tirajes de las publicaciones que consignan las facturas expedidas por la empresa Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V.

El argumento hecho valer por la agrupación política se considera inoperante, en virtud de que la finalidad de la confirmación con el proveedor, que realiza la autoridad electoral, además de verificar las operaciones realizadas con él, es confirmar la totalidad de los bienes y/o servicios recibidos y el monto de la factura corresponden con lo reportado, así como la existencia de la persona a quien se realizó el pago. El hecho de que se haya acreditado la existencia física de los

tirajes de las publicaciones, no se considera como prueba plena para acreditar a su vez que se haya realizado en el mundo fáctico las operaciones reportadas, así como la existencia del proveedor.

Así las cosas, la institución política incumplió con el requerimiento de la comisión revisora de que aclarara y aportara los datos pertinentes para localizar e identificar a quien había sido su proveedor, cuya conducta a dicho incumplimiento constituye una infracción y amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, no se pudo verificar que las operaciones de servicios reportadas por la agrupación con dicho proveedor sean las correctas, lo que implica que existan dudas del destino final de los recursos derivados del financiamiento público, incumpliendo con la obligación legal y reglamentaria de proporcionar a la autoridad electoral los documentos que le solicite y obstaculizando la función fiscalizadora de la misma, al no proporcionar los documentos necesarios para la correcta verificación del manejo y destino de los egresos de la agrupación, así como de la veracidad de lo reportado en el informe.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** ya que al no presentar la documentación solicitada por la autoridad electoral para cumplir con su función fiscalizadora, así como al no apegarse a sus obligaciones legales y reglamentarias, vulnerando los principios generales de derecho electoral de certeza, transparencia y legalidad.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atenta a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

- 1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, estos tienen la obligación de presentar a la

autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los causes legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B, en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de no presentar la documentación solicitada, no permitió a la autoridad electoral llevar a cabo adecuadamente su función fiscalizadora, al no poder verificar que los movimientos contables reportados por la agrupación política sean los correctos, por lo que la agrupación política atentó contra el principio de transparencia en el manejo de sus recursos y la estricta sujeción de las normas jurídicas pertinentes, y con lo cual no observó a los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento de la materia, de conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, así como en el artículo 14.2 del Reglamento de mérito, generando incertidumbre sobre el destino final de las erogaciones realizadas por la agrupación política e impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual.

2) La agrupación política nacional Diana Laura al infringir lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2 del Reglamento de mérito, incumplió la obligación que tenía de presentar la documentación que respaldará sus operaciones de servicios con un determinado proveedor, mismo que no pudo ser localizado por el servicio de mensajería, situación que constituye a todas luces un obstáculo a la función fiscalizadora, por lo que la violación de las mencionadas disposiciones legales y reglamentarias implica, en el caso específico, una violación **grave** al no presentar toda la documentación respectos de sus egresos, la cual resultaba necesaria para la función fiscalizadora de la Comisión de

Fiscalización. En consecuencia no puede ser considerada como una violación leve al existir duda en el destino final de las prerrogativas otorgadas por este Instituto a la agrupación en comento, en virtud de que no se confirmó la operación reportada por la agrupación política con el proveedor. Pero tampoco puede ser considerada una falta medianamente grave puesto que existe violación a los principios fundamentales en materia electoral y no se puede acreditar el destino final de las prerrogativas otorgadas, generando la infracción dudas respecto al manejo de los recursos públicos.

3) Por otra parte, se puede presumir negligencia e intención de ocultar información, ya que la agrupación política, no tomó las medidas necesarias para dar una respuesta a la autoridad electoral, y al no haber presentado la documentación requerida. Todo esto dentro del informe anual sobre el origen y destino de los recursos rendido por la agrupación política, además de que los documentos no fueron entregados por la misma cuando lo requirió la Comisión de Fiscalización para cumplir con su función fiscalizadora, en el periodo de rectificación de errores u omisiones.

4) Por lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Diana Laura, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley y dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, pero de las cuales a la agrupación no le fue posible subsanar en su totalidad. De los argumentos que hizo valer la agrupación política respecto a la imposibilidad de presentar la documentación requerida del proveedor Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V., no satisfizo a la Comisión de Fiscalización, en virtud de que no presentó la documentación en que se especificara los datos relacionados con la existencia del mencionado proveedor, cuando la agrupación política tiene como obligación de tomar todas las medidas necesarias para dar una respuesta a la autoridad electoral, que aclarara y aportara los datos pertinentes para localizar e identificar con quien había realizado las operaciones reportadas. Además, respecto a las actas circunstanciadas presentadas por la agrupación política, no desagravió a la autoridad electoral en razón de que, la finalidad de la

confirmación, además de verificar las operaciones realizadas con el proveedor, también lo es, confirmar la totalidad de los bienes y/o servicios recibidos y el monto de la factura corresponden con lo reportado; y el hecho de que se haya acreditado la existencia física de la totalidad de los tirajes de las publicaciones, no se pudo concluir que se hayan llevado a cabo en el mundo fáctico las operaciones, así como la existencia del proveedor.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de las faltas, al no haber subsanado todas las observaciones hechas por esta autoridad, en virtud de no haber proporcionado documentación en la que se especifiquen los datos relacionados con el proveedor Desarrollo Integral de Servicios Corporativos, S.A. de C.V.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de la infracción, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al darle respuesta a las observaciones de esta autoridad. Sin embargo esta no se considero satisfactoria en su totalidad.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Diana Laura, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene como atenuantes a su favor, que es la primera vez en que incurre y que es sancionado por una falta de estas características; entregó en tiempo el informe anual y la respuesta a las observaciones hechas por la autoridad electoral, así como, la autoridad electoral no consideró la existencia de dolo; y como agravantes en su contra, el no haber proporcionado la totalidad de la documentación solicitada por la comisión revisora, así como negligencia e intención de ocultar información.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Diana Laura, una sanción económica.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, toda vez que el derecho administrativo sancionador electoral, tiene como finalidad de las sanciones establecidas en la ley, entre otras, la de prevenir o inhibir la proliferación de conductas ilícitas, tanto en el infractor, como en el resto de los gobernados, mediante la persuasión de no incurrir en esas conductas, en razón del daño que producen al interés general y por las consecuencias nocivas que puedan acarrearle a la agrupación política responsable, ya que, si la sanción impuesta no es susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo, ni apta para desalentarlo a continuar en su oposición a la ley, no quedaría satisfecho el propósito inhibitorio y, en un momento, podría contribuir al fomento de tales actitudes ilícitas.

Por otra parte, a partir de que de las constancias que integran el expediente identificado con el número P-CFRPAP 09/02 vs. PSN, obra copia certificada del folio mercantil número 252339, que corresponde a la persona moral denominada Desarrollo Integral en Servicio Corporativos, S.A. de C.V., en el que se señala que por escritura pública número 66078, de fecha 27 de mayo de 1999, ante la fe del Licenciado Heriberto Román Talavera, Notario 62 del Distrito Federal, se constituye la empresa mencionada, cuyo objeto es la adquisición, compra, venta, importación, arrendamiento, subarrendamiento, así como equipo de cómputo y los demás bienes necesarios para el desarrollo del objeto; señalando como accionistas a Gustavo Riojas Santana (8 acciones), Gustavo Humberto Riojas Simental (2 acciones); a Gustavo Riojas Santana como administrador, a Arsenio García Rosendo como Comisario y a **Rebeca Muñoz Morales como Apoderado.**

De lo anterior, se generan dudas a la autoridad electoral sobre la aplicación de los recursos de la agrupación política, lo que implica necesariamente afectar el interés público, en virtud de que se desprende la presunción de que la agrupación política ha simulado la debida observancia de la ley, al realizar supuestamente operaciones comerciales con empresas mercantiles en donde la Lic. Rebeca Muñoz Morales, Directora de Fianzas de la agrupación política durante

el ejercicio de 2002, fungió como apoderada del proveedor Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V.

Una simulación es, por definición, una acción que tiene una apariencia contraria a la realidad que implica que el acto aparente es inexistente o que el acto aparente es en realidad otro acto. En la especie, las conductas llevadas a cabo por la Directora de Finanzas de la agrupación política durante el ejercicio de 2002, que a su vez fungió como apoderada del mencionado proveedor, de las que adquirieron bienes y servicios, pueden llegar a configurar en una simulación.

Así las cosas, a partir de la violación analizada en el presente inciso, este Consejo General establece que debe darse vista a la Comisión de Fiscalización de la parte del Dictamen Consolidado correspondiente, a fin de que inicie un procedimiento oficioso.

El artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación a las agrupaciones políticas presentar a la Comisión de Fiscalización, un informe del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, el cual deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del mencionado Código Electoral Federal, establece como obligación a las agrupaciones políticas presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y tratándose de los informes anuales serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El artículo 49-B , párrafo 2, inciso e) del mismo ordenamiento legal, otorga a la Comisión de Fiscalización la atribución de revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

Por lo anterior, la agrupación al no haber reportado la totalidad de los ingresos que percibió, o en su caso, las erogaciones realizadas por concepto de la edición o impresión de tales publicaciones, durante el ejercicio de 2003, y con ello, no acreditó el origen de los recursos utilizados para la realización de las publicaciones citadas, incumpliendo claramente el contenido de los mencionados artículos, pues su conducta arroja indicios suficientes que hacen presumir violaciones sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, por lo que en consecuencia es procedente dar vista de tal situación a la Comisión de Fiscalización.

Asimismo, este Consejo General del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva para que en términos del artículo 49-B, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se instruya a la Comisión de Fiscalización para que inicie un procedimiento oficioso en materia de los recursos relacionados con las publicaciones mensuales y trimestrales presentadas por la Agrupación Política Nacional Diana Laura, en particular sobre el carácter lícito o no, del origen y destino de los recursos no reportados en la actividad mencionada, y en su caso, determinar las responsabilidades administrativas correspondientes, en relación con la revisión del Informe Anual del ejercicio 2003, conforme con lo señalado en los artículos 35, párrafos 11 y 12; 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, y 49-B, párrafo 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

La Constitución Política establece en su artículo 41, fracción III, párrafo 8, que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa las actividades que determine la ley, lo que, a su vez, significa que dicho Instituto cuenta con las facultades necesarias en materia de imposición de sanciones administrativas en materia electoral.

La interpretación sistemática de las normas aplicables a las agrupaciones políticas nacionales respecto del registro y la comprobación de sus ingresos y egresos resulta también consistente con los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas y procedimientos de auditoría comúnmente aplicables según lo determina el artículo 19.3 del Reglamento de la materia. En este

sentido, el artículo 49-A, en su párrafo 1, inciso a), numeral II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, obliga a las agrupaciones políticas nacionales a reportar la totalidad de sus ingresos y gastos, así como la forma en la que fueron administrados, con apego a las reglas que determine la autoridad electoral haciendo uso de las facultades consagradas en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a) y 49-B, párrafo 2, incisos a) y b).

Por otro lado, cabe señalar que el artículo 269, párrafo 3, establece que la sanción prevista en el inciso d) de su primer párrafo, es decir, la sanción consistente en la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda a las agrupaciones políticas nacionales por el período que se señale en la resolución, sólo podrá imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada, y en la especie esta autoridad no tiene duda alguna respecto del carácter grave de la falta cometida por la agrupación. Lo anterior, en virtud de que el notorio desorden y la falta de control tan subrayada con que la Agrupación lleva a cabo el control de sus recursos genera serias dudas en la autoridad electoral federal respecto del origen y aplicación de éstos, ya que en ningún momento, bajo ninguna circunstancia, la agrupación estuvo en aptitud de probar a cabalidad la veracidad de lo reportado en su Informe Anual correspondiente al ejercicio fiscal 2003.

Asimismo, el Consejo General, con base en los criterios de individualización establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, llevó a cabo la calificación de cada una de las irregularidades cometidas por la agrupación, las cuales, vistas en su conjunto, se consideran como particularmente graves, pues el alcance pernicioso de las mismas afecta directamente al orden jurídico en general y al orden jurídico electoral en particular. Conductas como las que aquí se sancionan suponen un grave menoscabo del sistema de rendición de cuentas. No sancionarlas ejemplarmente supondría un desconocimiento por parte de la autoridad de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General llega a la conclusión, inequívoca, de que la **Agrupación Política Nacional**

**Diana Laura** se ha puesto al margen del sistema de fiscalización establecido en la ley, pues, derivado de diversos actos y omisiones, su contabilidad no genera la claridad y transparencia imprescindibles que debe privar en el registro de los Ingresos y los Egresos de una entidad que recibe financiamiento público para el desarrollo de sus actividades. La Agrupación no se sometió, en última instancia, al ejercicio de rendición de cuentas prescrita en el Código Electoral Federal. Por lo tanto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral llega a la conclusión de que se debe imponer a la **Agrupación Política Nacional Diana Laura** una sanción económica consistente en la **supresión total de sus ministraciones** correspondientes a **un año**.